

República de Colombia

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali- Valle del Cauca

SENTENCIA No. 011

Cali, cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALBERTO ALZATE CARDENAS**, a través de apoderada judicial.

(I) SINTESIS DE LA DEMANDA:

1-El señor **ALBERTO ALZATE CADENAS**, falleció en esta ciudad, lugar de su último domicilio el día 27 de junio de 2014, según registro de defunción serial No. 08674833 de la notaria Veintitrés del círculo de Cali.

2.- El causante de la unión con Mercedes Robledo nació la demandante Victoria Eugenia Álzate Robledo el 01 de septiembre de 1973, registrada en la notaria Primera De Circulo de Cali, según serial 73-09-01-04478

3- De la unión del causante con la señora Gladys Zapata Vega nacieron los señores JUAN FERNANDO ALZATE ZAPATA y DIEGO ALBERTO ALZATE ZAPATA

4- El causante no otorgo testamento, por lo tanto su proceso mortuario y la distribución de sus bienes se regirá por el trámite de la sucesión intestada, la hija manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- Que el único bien sucesoral que tiene el causante **ALBERTO ALZATE CARDENAS**, es: "*acciones representadas en capital suscrito y pagado de 2% del total de las acciones nominadas ordinarias de valor nominal de \$1.000 M/CTE por valor de \$1.200.000 en la Sociedad Vidaa S.A. con nit .900.089.083*

constituida bajo documento privado el 18 de mayo de 2006 en la Notaria 17 del Circulo de Cali, con domicilio en esta ciudad, según título No. PS-11 del 14 de noviembre de 2007, Valor Total del Activo \$1.200.000,”

7- En cuanto al pasivo, no se conoce éste que grave el activo de la sucesión

(II)PETICIONES, DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTO

- Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **ALBERTO ALZATE CARDENAS**, cuya herencia se defirió por ministerio de la ley.
- Que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso como herederos indeterminados y a los indeterminados de conformidad con el Art. 81 y 589 del C.P.C.
- Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos
- Que se reconozca a la señora VICTORIA EUGENIA ALZATE ROBLEDO, como heredera legítima del causante y se notifique a los hijos Juan Fernando y Diego Alberto Álzate Zapata, para que intervenga como herederos legítimos con beneficio de inventarios.

(III)ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos exigidos para esta clase de procesos, el despacho declaro radicado y abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ALBERTO ALZATE CARDENAS** fallecido en esta ciudad el 27 de junio de 2014, lugar de su último domicilio, mediante auto interlocutorio No. 624 del 17 de junio de 2016, reconociéndose a la señora VICTORIA EUGENIA ALZATE ROBLEDO, como heredera legítima, y se ordena la notificación de los señores JUAN FERNANDO Y DIEGO ALBERTO ALZATE ZAPATA

Aportaron las publicaciones del edicto, el demandado Juan Fernando Álzate Zapata se notificó personalmente el 30 de agosto de 2016, contesta la demanda por medio de abogado y manifiesta que repudia la demanda, en la fecha del 14 de septiembre de 2016 el señor Diego Alberto Álzate Zapata se notifica de la demanda por medio de su apoderado Gustavo Adolfo Montaña Quintero, contesta la demanda por medio de su abogado y manifestó que

repudia la demanda, el juzgado mediante auto Int. No. 1090 de octubre 14 de 2016 reconoció como herederos legítimos a los señores JUAN FERNANDO ALZATE ZAPATE y DIEGO ALBERTO ALZATE ZAPATA como quiera que acreditaron su calidad, y reconoció personería al abogado Gustavo Adolfo Montaña Quintero para que los representara en el presente asunto, la parte actora allega diligenciado el oficio dirigido a la DIAN.

El señor Alberto Álzate Gutiérrez y la menor Mariana Álzate Gutiérrez representada legalmente por su madre Martha Yaneth Gutiérrez confirmaron poder a la abogada Paulina Quijano de Sánchez y solicitaron que se les reconociera como herederos, por otra parte el abogado de los señores Diego y Juan Fernando Álzate solicitó modificar y ampliar las medidas cautelares, esta instancia en auto de sust. No. 612 de Marzo 27 de 20217 reconoció al señor Alberto Álzate Gutiérrez y a la menor Mariana Álzate Gutiérrez como herederos del señor Alberto Álzate Cárdenas, se reconoció personería a su abogada y se decretan medidas cautelares.

EL abogado de los señores Diego y Juan Fernando Álzate interpuso recurso de reposición contra el auto sust. No. 612 de marzo 27 de 2017 en cuanto a las medidas, por cuanto no le fueron decretadas unas medidas que solicitó, a su turno la apoderada de los solicitantes Victoria, Alberto y Mariana se pronuncia sobre sobre los bienes reportados en las contestaciones de la demanda por los señores Diego y Juan Álzate. Al Recurso de reposición se le dio su debido traslado y vencido este se decide el recurso y se tiene como único bien sucesoral el porcentaje del 2% que él causante tenía en la sociedad Vida S.A., el abogado de los señores Diego y Fernando Álzate eleva recurso de apelación contra el auto que decide el recurso, posteriormente se le corre traslado del recurso a la otra parte quien lo describió oportunamente. En auto de sust. No. 1108 de junio 20 de 2018 se concede el recurso de apelación y se concedió término para las expensas para la compulsión de las copias, siendo estas allegadas dentro del término oportuno y se remite a los juzgados de Familia del Circuito.

El Superior Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No, 2281 de Agosto 05 de 2018, declara inadmisibles el Recurso de Apelación impetrado por los señores DIEGO ALBERTO y JUAN FERNANDO ALZATE ZAPATA y ordena la devolución de la demanda al lugar de origen, esta instancia obedece y cumple lo resuelto por el superior en auto de noviembre 06 de 2018. Seguidamente se fija fecha para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos.

El 30 de enero de 2019 en audiencia Pública la apoderada de Victoria, Alberto y Mariana aporta el escrito con el inventario al cual se le corrió traslado mediante auto de trámite. No. 146 de enero 31 de 2019 se corrió traslado, siendo la misma aprobada en auto del 11 de marzo de 2019 como quiera que no fue objetado.

El día 29 de marzo de 2019, la apoderada de las solicitantes mediante escrito solicita que se nombre un partidador de la lista de auxiliares de la justicia dentro del presente asunto, lo cual fue resuelto favorablemente y por auto de sust. No. 658 del 06 de mayo de 2019, se designa la terna de auxiliares de la justicia para el cargo de partidador como lo ordena la ley, habiendo acudido al despacho el abogado Rudecindo Bautista Huergo, siendo posesionado de su cargo en diligencia del 25 de junio de 2019 y se le concedió el termino de 10 días para que aportara el trabajo; El 01 de agosto de 2019 el partidador allego al plenario el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante **ALBETO ALZATE CARDENAS**, al cual mediante auto de Agosto 14 de 2019 se le corrió traslado por el termino de cinco (5) días. Siendo este descorrido por la abogada Paulina Quijano y solicito corrección del trabajo, por lo que en auto de octubre 01 de 2019 se requiere al auxiliar de la justicia-partidor Dr. Rudecindo Bautista para que en el término de cinco (5) días aclara el trabajo de partición en los reparos del actor, y se fijan los honorarios definitivos. El 10 de Diciembre de 2019 el auxiliar de la justicia presenta el trabajo de Partición con el error corregido, al cual se le da traslado mediante auto de Sust No. 009 de Enero 14 de 2020, por el termino de cinco días.

Como quiera que la adjudicación ha sido elaborada a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procedió a dar aplicación a lo normado por el artículo 513 inciso 2 de nuestra obra ritual civil, esto es, pasar el proceso a despacho a fin de dictar la sentencia respectiva, previas las siguientes:

(IV)CONSIDERACIONES

El Artículo **1009** del Código Civil expresa: " Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato... La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada".

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del **21** de octubre de **1970 G. J. T. CXXXVL**, pagina **65**, sostiene lo siguiente:

" 2- Que la sucesión no es persona jurídica pero sí lo es la herencia como sujeto activo y pasivo, es concepto manifiestamente erróneo. Estos dos vocablos, que la ley usa a veces como sinónimo, designa por igual la comunidad universal que se forma sobre los " bienes, derechos y obligaciones " de una persona natural en el momento de su fallecimiento. La sucesión o herencia no es persona jurídica. La Corte ha dicho que cuando se demanda a la sucesión o a la herencia, debe entenderse que se ha demandado al heredero o herederos. Por consiguiente, la circunstancia de que el sentenciador haga los pronunciamientos a favor de la sucesión, no implica ningún error suyo, de hecho ni de derecho".

En este orden de ideas, está claro y probado con la documentación anexa a la demanda, que el **CAUSANTE ALBERTO ALZATE CARDENAS** falleció en esta ciudad el 27 de junio de 2014, lugar de su último domicilio, siendo los señores VICTORIA EUGENIA ALZATE ROBLEDO, ALBERTO ALZATE GUTIERREZ, MARIANA ALZATE GUTIERREZ, DIEGO ALBERTO ALZATE ZAPATA y JUAN FERNANDO ALZATE ZAPATA, herederos por ser hijos legítimos del causante, a quienes no otorgaron testamento, pero con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

ACTIVO

De la relación de bienes, inventarios y avalúos del causante, el activo presentado en el acervo hereditario, está conformado por el siguiente bien:

"Acciones representadas en capital suscrito y pagado de 2% del total de las acciones nominadas ordinarias de valor nominal de \$1.000 M/CTE por valor de \$1.200.000 en la Sociedad Vidaa S.A. con Nit .900.089.083 constituida bajo documento privado el 18 de mayo de 2006, inscrita en la Cámara de Comercio el 05 de junio de 2006 bajo el número 6839 del libro IX y mediante Escritura No. 0483 del 20 de septiembre de 2006 en la Notaria 17 del Circulo de Cali, e inscrita en la cámara de comercio el 30 de abril de 2008 bajo el número 4830 del libro IX cambio su nombre a VIDAA S.A."

VALOR TOTAL DEL BIEN INVENTARIADO: el bien se encuentra avaluado en la suma de \$1.200.000.00,

PASIVO

No hay pasivos que afecten la sucesión del presente bien

TOTAL PASIVO SOCIAL: \$0.00

(V)ADJUDICACION DE LA HERENCIA

HIJUELA 1°: para VICTORIA EUGENIA ALZATE ROBLEDO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificad con la cedula No. 66.899.166, quien obra en calidad de heredera legitima del causante.

Le corresponde la suma de \$240.000.00 que equivale al 20% que se le paga con los derechos de dominio y posesión que se le adjudica, sobre el 2% del total de las acciones nominativas ordinarias con un valor nominal de \$1.000 cada una para un total de Un Millón Doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) dentro de la SOCIEDAD VIDAA S.A. Nit. 900.089.083-9 con domicilio en Santiago de Cali, constituida bajo documento privado el 18 de mayo de 2006, inscrita en la Cámara de Comercio el 05 de junio de 2006 bajo el número 6839 del libro IX y mediante Escritura No. 0483 del 20 de septiembre de 2006 en la Notaria 17 del Circulo de Cali, e inscrita en la cámara de comercio el 30 de abril de 2008 bajo el número 4830 del libro IX cambio su nombre a VIDAA S.A.

Queda pagada esta hijuela por valor de \$240.000.00 en la proporción de sus derechos tal como quedaron descritos anteriormente.

HIJULEA 2°: para ALBERTO ALZATE GUTIERREZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificad con la cedula No. 1.214.742.592, quien obra en calidad de heredero legitimo del causante.

Le corresponde la suma de \$240.000.00 que equivale al 20% que se le paga con los derechos de dominio y posesión que se le adjudica, sobre el 2% del total de las acciones nominativas ordinarias con un valor nominal de \$1.000 cada una para un total de Un Millón Doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) dentro de la SOCIEDAD VIDAA S.A. Nit. 900.089.083-9 con domicilio en Santiago de Cali, constituida bajo documento privado el 18 de mayo de 2006, inscrita en la Cámara de Comercio el 05 de junio de 2006 bajo el número 6839 del libro IX y mediante Escritura No. 0483 del 20 de septiembre de 2006 en la

Notaria 17 del Circulo de Cali, e inscrita en la cámara de comercio el 30 de abril de 2008 bajo el número 4830 del libro IX cambio su nombre a VIDAA S.A.

Queda pagada esta hijuela por valor de \$240.000.00 en la proporción de sus derechos tal como quedaron descritos anteriormente.

HIJULEA 3°: para MARIANA ALZATE GUTIERREZ menor de edad con T.I. No. 1.193.538.785, representada legalmente por su señora madre MARTHA YANETH GUTIERREZ SANCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula No. 24.434.290, quien obra en calidad de heredera legitima del causante.

Le corresponde la suma de \$240.000.00 que equivale al 20% que se le paga con los derechos de dominio y posesión que se le adjudica, sobre el 2% del total de las acciones nominativas ordinarias con un valor nominal de \$1.000 cada una para un total de Un Millón Doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) dentro de la SOCIEDAD VIDAA S.A. Nit. 900.089.083-9 con domicilio en Santiago de Cali, constituida bajo documento privado el 18 de mayo de 2006, inscrita en la Cámara de Comercio el 05 de junio de 2006 bajo el número 6839 del libro IX y mediante Escritura No. 0483 del 20 de septiembre de 2006 en la Notaria 17 del Circulo de Cali, e inscrita en la cámara de comercio el 30 de abril de 2008 bajo el número 4830 del libro IX cambio su nombre a VIDAA S.A.

Queda pagada esta hijuela por valor de \$240.000.00 en la proporción de sus derechos tal como quedaron descritos anteriormente.

HIJUELA 4°: para DIEGO ALBERTO ALZATE ZAPATA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificad con la cedula No. 1.130.615.497, quien obra en calidad de heredero legitimo del causante.

Le corresponde la suma de \$240.000.00 que equivale al 20% que se le paga con los derechos de dominio y posesión que se le adjudica, sobre el 2% del total de las acciones nominativas ordinarias con un valor nominal de \$1.000 cada una para un total de Un Millón Doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) dentro de la SOCIEDAD VIDAA S.A. Nit. 900.089.083-9 con domicilio en Santiago de Cali, constituida bajo documento privado el 18 de mayo de 2006, inscrita en la Cámara de Comercio el 05 de junio de 2006 bajo el número 6839 del libro IX y mediante Escritura No. 0483 del 20 de septiembre de 2006 en la Notaria 17 del Circulo de Cali, e inscrita en la cámara de comercio el 30 de abril de 2008 bajo el número 4830 del libro IX cambio su nombre a VIDAA S.A.

Queda pagada esta hijuela por valor de \$240.000.00 en la proporción de sus derechos tal como quedaron descritos anteriormente.

HIJUELA 5°: para JUAN FERNANDO ALZATE ZAPATA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificad con la cedula No. 94.528.811, quien obra en calidad de heredero legítimo del causante.

Le corresponde la suma de \$240.000.00 que equivale al 20% que se le paga con los derechos de dominio y posesión que se le adjudica, sobre el 2% del total de las acciones nominativas ordinarias con un valor nominal de \$1.000 cada una para un total de Un Millón Doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) dentro de la SOCIEDAD VIDAA S.A. Nit. 900.089.083-9 con domicilio en Santiago de Cali, constituida bajo documento privado el 18 de mayo de 2006, inscrita en la Cámara de Comercio el 05 de junio de 2006 bajo el número 6839 del libro IX y mediante Escritura No. 0483 del 20 de septiembre de 2006 en la Notaria 17 del Circulo de Cali, e inscrita en la cámara de comercio el 30 de abril de 2008 bajo el número 4830 del libro IX cambio su nombre a VIDAA S.A.

Queda pagada esta hijuela por valor de \$240.000.00 en la proporción de sus derechos tal como quedaron descritos anteriormente.

PASIVO

TOTAL DEL PASIVO ADJUDICADO:\$0.00

Del trabajo de partición presentado sobre los bienes de los causantes, se corrió traslado a las partes, sin que obre objeción alguna, procediéndose entonces a impartir su aprobación.

Así las cosas, esta instancia de conformidad con el Artículo 509, numeral 2° del C. G. P. y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la Justicia-PARTIDOR Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO designado por esta instancia dentro del presente asunto, sobre el 2% del total de las acciones nominativas ordinarias con un valor

nominal de \$1.000 cada una para un total de Un Millón Doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) dentro de la SOCIEDAD VIDAA S.A. Nit. 900.089.083-9 con domicilio en Santiago de Cali, constituida bajo documento privado el 18 de mayo de 2006, inscrita en la Cámara de Comercio el 05 de junio de 2006 bajo el número 6839 del libro IX y mediante Escritura No. 0483 del 20 de septiembre de 2006 en la Notaria 17 del Circulo de Cali, e inscrita en la cámara de comercio el 30 de abril de 2008 bajo el número 4830 del libro IX cambio su nombre a VIDAA S.A. y relacionado dentro del presente proceso sucesorio.

SEGUNDO: INSCRIBASE el anterior trabajo de partición sobre el porcentaje heredado y de la presente sentencia aprobatoria en los libros respectivos de la SOCIEDAD VIDAA S.A. Nit. 900.089.083-9 con domicilio en Santiago de Cali (V).

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por el causante **ALBERTO ALZATE CARDENAS**, para la inscripción correspondiente en los libros respectivos de la SOCIEDAD VIDAA S.A. Nit. 900.089.083-9 con domicilio en Santiago de Cali (V).

CUARTO: Una vez allegados los respectivos registros, **ENTREGUESE** al partidor el presente proceso sucesorio a fin de que sea **PROTOCOLIZADO** todo el expediente en una de las **NOTARIAS** de esta Ciudad.-

NOTIFÍQUESE.-

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Aml

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria